

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1964

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1964

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1196, 1259, 1295, 1297 Y 1303 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (DEBERES DEL JUEZ DE LA CAUSA, TERCERIA COADYUVANTE Y SU NOTIFICACION)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15283

Publicada el: 08-01-1965

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Procedimiento civil, Código Judicial

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.681

Rollo: 35

Posición: 484

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 8 DE ENERO DE 1965

} N° 15 283

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 12 de 30 de diciembre de 1964, por la cual se modifican unos artículos del Código Judicial.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 94 de 4 de enero de 1965, por el cual se hace unos nombramientos.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO JUDICIAL

LEY NUMERO 12

(DE 30 DE DICIEMBRE DE 1964)

por la cual se modifican los artículos 1196, 1259, 1295, 1297 y 1303 del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° El artículo 1196 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1196. El Juez de la causa, cuando proceda por sí o el comisionado en su caso, tiene los deberes siguientes:

1. Notificar personalmente al deudor o a un apoderado suyo debidamente constituido el auto ejecutivo, diligencia que firmarán el Juez, su Secretario y el ejecutado, o un testigo en vez de éste, si no supiere, no quisiere o no pudiere firmar;

2. Exigir del deudor que en el acto de la notificación pague lo que se le demanda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de ejecución;

3. En el caso de no pagar, exigir del deudor que, bajo juramento, exponga si tiene o no bienes para el pago de lo que se le demanda y las costas del juicio, y cuales presenta al efecto. Para los efectos de estimar la cuantía de las costas en este caso, ellas serán avaluadas provisionalmente por el Juez;

4. Embargar en el acto los bienes que de la manera expresada manifieste el deudor, o denuncie el acreedor, depositarlos y hacerlos avaluar. Si se tratare de bienes raíces, sólo serán depositados cuando el acreedor lo pida y el tribunal lo estime necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1204; y

5. Notificar inmediatamente después de haberse decretado el embargo a la Dirección General de Ingresos, o a los Directores Provinciales de Ingresos respectivos en las demás provincias, con el fin de que ésta certifique si el ejecutado se encuentra en mora, por cualquier concepto, con el Fisco".

Artículo 2° El artículo 1259 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consig-

nar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Artículo 3° El artículo 1295 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1295. Es tercera coadyuvante la petición que hace un tercero, para que con el producto de bienes embargados en una ejecución, se le cubra un crédito. Cuando el tercero sea el Fisco, la petición podrá consistir en la expedición del certificado de que trata el ordinal 5 del Artículo 1196".

Artículo 4° El artículo 1297 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1297. La tercera coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos enumerados en el artículo 1166 cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 5 de dicho artículo, serán admisibles con fecha posterior siempre que el juicio en que hayan sido dictadas haya sido incoado con anterioridad a aquel auto.

La tercera que no se apoye en instrumento ejecutivo será rechazada de plano. Se exceptúan las tercerías promovidas por el Fisco mediante el certificado de que trata el artículo 1196, el cual será acompañado por copias certificadas por el Director General de Ingresos de cualquiera de los documentos que prestan mérito ejecutivo en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva. Dichas copias tendrán los mismos efectos legales que los documentos originales.

Parágrafo. A excepción de los casos en que se haya presentado algún recurso en los tribunales competentes contra tales certificados, antes de la presentación de los mismos".

Artículo 5° El artículo 1302 del Código Judicial quedará así:

"Artículo 1302. La providencia en que se admita una tercera se notificará personalmente al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas, si los hubiere, con excepción de las providencias que admitan una tercera promovida por el Fisco en virtud del certificado de que trata el artículo 1196 y de las tercerías que se promuevan en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva".

Artículo 6° Esta Ley regirá desde su promulgación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(edificio de Barrera) (edificio de Barrera)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente,

ALFREDO RAMIREZ.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá,
30 de diciembre de 1964.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CESAR ARROCHA G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 94
(DE 4 DE ENERO DE 1965)

por el cual se hacen unos nombramientos en el
Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes
nombramientos en el Despacho del Ministro:

Maritza Lacayo, Secretaria de 2ª categoría.
Anjuro Yap, Oficial Mayor de 4ª categoría;
Manuel De Soto, Archivero de 2ª categoría.
Félix Prendhomme, Oficial Mayor de 5ª categoría (chofer).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias:

Yo, Robert James Boyd, norteamericano, casado, comerciante, con cédula No. E-8-13345, en mi condición de Representante Legal de la sociedad denominada Boyd Brothers Inc., ubicada en la Vía España No. 120 de la ciudad de Panamá, por medio del presente escrito confiero poder especial al Lic. Alberto Martínez, abogado, panameño, con oficina en la Calle 1a. No. 18 de la ciudad de Panamá, donde recibe notificaciones, para que conforme a los trámites de Ley se sirva solicitar y obtener de ese Ministerio, el registro de la marca de comercio que usa en sus negocios la Boyd Brothers Inc.

El Lic. Martínez, en uso del poder anterior, queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, sustituir y promover todos los recursos legales que crea convenientes en beneficio de los derechos de la sociedad que represento; y, en prueba de que acepta el cargo, firma junto conmigo este escrito.

La marca de comercio, en referencia, se identifica con la figura de un Pelicano con sus alas extendidas y debajo aparece el nombre o razón social de la sociedad Boyd Brothers Inc., tal como aparece en la muestra que se acompaña.

Declaro, además, bajo juramento que la Boyd Brothers Inc. es dueña de dicha marca; que ninguna otra persona natural o jurídica tiene derecho a usarla; que dicha Compañía ha usado esa marca en sus negocios en Panamá y en el comercio internacional desde el 1º de enero de 1951. La descripción de la marca y la muestra que se acompaña, la representan tal como se desea registrar.

Panamá, 14 de septiembre de 1964.

Robert J. Boyd,
Céd. No. E-8-13345.

Acepto el poder,

Lic. Alberto Martínez,
Céd. No. 8-22-40.

Y yo, Alberto Martínez, abogado, panameño, de generales que cuentan en el poder anterior, haciendo uso del mismo, en representación de la Boyd Brothers Inc., sociedad de comercio dedicada en Panamá al negocio de transporte internacional, como a otras actividades comerciales, solicito el registro de una marca de comercio que le pertenece y que se describe así: Es una figura de un Pelicano con sus alas extendidas y lleva debajo el nombre o razón social de la sociedad Boyd Brothers Inc., tal como aparece en la muestra que se acompaña.

La marca de comercio, en mención, se usa como distintivo de la Compañía en carteles, anuncios de toda clase, en los vehículos de la empresa, en los edificios, muebles, papeles, correspondencia, tarjetas, banderas o insignias, y, en general, en toda clase de objeto.

Esta Marca de Comercio se aplica moldeándola, grabándola, pintándola o por medio de etiquetas, o de cualquier otro modo; y se ha venido usando en Panamá en todas las actividades comerciales